

PROCESO: **EJECUTIVO**
RAD. **680014003013-2017-00744-00**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Como quiera que las solicitudes que anteceden reúnen los requisitos exigidos por el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el embargo del remanente de los bienes embargados y que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado SERGIO ANDRÉS SARMIENTO ARDILA identificado con C.C. 13.722.013, dentro del proceso que se cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA, con radicado No. 2017-00634-01

SEGUNDO. Decretar el embargo del remanente de los bienes embargados y que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado SERGIO ANDRÉS SARMIENTO ARDILA identificado con C.C. 13.722.013, dentro del proceso que se cursa en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA, con radicado No. 2018-00259-01.

TERCERO. Decretar el embargo del remanente de los bienes embargados y que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado SERGIO ANDRÉS SARMIENTO ARDILA identificado con C.C. 13.722.013, dentro del proceso que se cursa en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA, con radicado No. 2018-00225-01

CUARTO. DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas corrientes, ahorros y CDTs, que llegase a tener el demandado SERGIO ANDRÉS SARMIENTO ARDILA identificado con C.C. 13.722.013, en las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO AGRARIO.

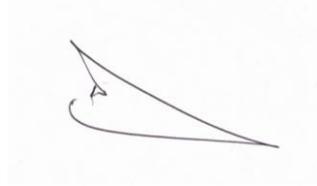
Oficiése a las entidades financieras para que retengan los dineros correspondientes, previniéndoles que deberán constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Bucaramanga CUENTA No. 680012041013, sección de depósitos judiciales, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros tienen la calidad de inembargables, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 594 del C. G del P.

Limítese la medida en la suma de \$10.431.156.

Librense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, elongated shape with a small loop at the top left and a long, sweeping tail extending to the right.

WILSON FARFAN JOYA
Juez

SM